

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 7.

Personal.—Circular.

Se halla vacante la plaza de cartero de Roda de Bará, con el haber anual de 200 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tarragona 1.º de Enero de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Pesas y medidas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Reglamento de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, he acordado ordenar lo siguiente:

1.º La comprobacion y marca periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, se llevará á efecto en todos los pueblos de la provincia, empezando por esta capital, bajo las instrucciones y direccion facultativa del centro oficial respectivo y en las cabezas de par-

tido por el orden que el Ingeniero Fielcontraste Jefe de este mismo centro determine, segun lo reclamen las necesidades de este especial servicio.

2.º A los mismos efectos antes referidos, los Alcaldes de la capital y cabezas de partido á instancia y propuesta del citado Jefe de servicio en esta provincia, dispondrán publicar y seguidamente fijar en los sitios de costumbre las disposiciones reglamentarias que oportunamente reciban de aquel centro, y al hacerlo, declararán abierto en sus respectivas demarcaciones el período de dicha comprobacion.

3.º Todos los que faltaren á ella durante el plazo fijado en los bandos, se entenderá que acceden á que se practiquen en sus propios domicilios aquellas operaciones, satisfaciendo en este caso los derechos reglamentarios que determina los artículos 21 y 43 del citado Reglamento.

4.º Insiguiendo lo dispuesto en el art. 18 del mismo, al declarar abierto el período de la comprobacion en la capital y cabezas de partido, los Alcaldes de las demás poblaciones, atendiendo siempre á las indicaciones y direccion facultativa ordenada en la presente circular, dispondrán publicar las disposiciones que del indicado centro reciban para que concurren á la cabeza de partido que corresponde todas las personas obligadas al cumplimiento de la presente reglamentacion sobre uso de pesas y medidas, y de no obligarles á ello, se entenderá que, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del mismo Reglamento, acceden á que el personal encargado de practicar dichas operaciones se traslade á los respectivos pueblos para llevarlo á efecto en sus propias demarcaciones, viniendo obligados los interesados á satisfacer además de los derechos de tarifa la precisa indem-

nizacion de gastos de viaje que determina el citado artículo 21.

5.º Los Alcaldes de todas las poblaciones tendrán á disposicion del mencionado personal los tipos y enseres métrico-decimales que poseen, designando además local á á propósito donde poder regular la marcha de aquellas mismas operaciones, prestándole todos los auxilios y apoyo que reclame para el mejor desempeño de su cometido, segun lo dispone la prevencion 4.ª del citado Reglamento.

Lo que hago saber por este periódico oficial á fin de que los Alcaldes hagan cumplir fielmente dentro de sus respectivas demarcaciones cuanto á dicha contrastacion se refiere.

Tarragona 2 de Enero de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1883 acudió Francisco Pérez Moreno, en concepto de encargado de D. Alberto Ibáñez Palenciano, al Ayuntamiento de la expresada villa en súplica de que se acordara la destruccion de un puente de piedra y ladrillo que sin autorizacion alguna habia construido José Chozuet y Camaró en un campo de D. Luis Ibáñez de Lara, obstruyendo una senda ó camino público:

Que la referida Corporacion municipal dispuso que informase la Comision de policia rural, la que

manifestó que el puente se habia construido sobre una senda pública sin permiso del Ayuntamiento, por lo cual debia ser destruido, dejando aquella en el estado que tenia, sin perjuicio de que la Corporacion acordara lo que procedia si el interesado solicitaba licencia en forma legal:

Que en 11 de Marzo de 1883 el Ayuntamiento acordó de conformidad con el dictamen que acababa de expresarse, notificándose á Chozuet en 8 de Abril de 1884 una providencia del Alcalde dictada el dia anterior para que cumpliera dentro de tercer dia aquel acuerdo, pues de lo contrario se procederia de oficio y á su costa á la destruccion del puente; habiendo interpuesto el interesado recurso de alzada el dia 24:

Que el Alcalde acordó en 13 del mismo mes de Abril que se procediera de oficio á la repetida destruccion del puente, comisionando al efecto al dependiente del Municipio Joaquin Maña, quien la verificó el 16, dejando la senda en el estado que antes tenia.

Que en 7 de Mayo se presentó en el Juzgado de Alberique un interdicto de recobrar á nombre de D. Luis Ibáñez de Lara, en el cual se manifestaba que la parte actora poseia un campo que tenia su desagüe á un brazal que corre desde la acequia de la Cerda al escorredor de la villa; que el cauce del expresado desagüe ó escorrentia atraviesa una senda que separa el campo del brazal citado; que si bien el desagüe habia estado mucho tiempo descubierto, se cubrió con un puentecito que contruyó el arrendatario José Chozuet en Julio de 1882, obediendo á las indicaciones del Teniente Alcalde; y por último que el 16 de Abril el dependiente del Ayuntamiento Joaquin Maña habia destruido el puente, interceptando con tierra el desagüe

que cubría, lo cual hizo cumpliendo las órdenes de D. Silvino Cervelló, Alcalde de Alberique, que había dictado esa providencia en expediente instruido en el Ayuntamiento á instancia de Francisco Pérez Moreno, como encargado de D. Alberto Ibáñez Palenciano, comunicando además verbalmente á Maña la orden de cegar ó interrumpir la escorrentía. El actor solicitaba que se le reintegrara en la posesión del desagüe de que había sido despojado, condenando á Cervelló y Maña á que repusieran el desagüe y el puente que lo cubría al estado que tenía antes de verificarse la interrupción del primero y la destrucción del segundo:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia, en la cual, considerando que no cabía responsabilidad alguna á Joaquín Maña por haber obrado como dependiente del Municipio y en virtud de orden del Alcalde, declaró haber lugar al interdicto respecto á D. Silvino Cervelló:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Alcalde de Alberique, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto es de la competencia de la Administración por tratarse de una cuestión de policía rural, y en que contra el acuerdo del Ayuntamiento, dictado dentro del círculo de sus atribuciones, no procede el interdicto: el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto no había sido motivado por la demolición del puente, sino por la privación del derecho de desagüe que de un campo de su propiedad tenía Don Luis Ibáñez, desagüe que había sido obstruido al llevar á efecto la orden del Alcalde, lastimando derechos civiles, lo cual no está concedido por la ley á los Ayuntamientos; que procedía el interdicto por no tratarse de un acuerdo dictado con competencia de la Corporación municipal; que el acuerdo del Ayuntamiento se contrajo á la destrucción del puente, habiéndose extralimitado el Alcalde de sus facultades; y por último que el interesado podía acudir á los Tribunales en la forma que lo había verificado por haber sido lastimado en sus derechos civiles; el Juez citaba los artículos 89 y 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos, con la Admi-

nistración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están encomendados á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la policía urbana y rural:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Alberique y las providencias del Alcalde ordenando y haciendo que la senda pública obstruida por el puente construido por José Chozuet, quedara libre y en el estado que antes tenía, versen sobre materia que la ley encomienda á las Corporaciones municipales y á los Alcaldes:

2.º Que el acto que motivó el interdicto fué la ejecución de los mencionados acuerdos, y por consiguiente vino á contrariarlos, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley en esa forma:

3.º Que si el dependiente del Municipio se excedió al destruir el puente, corresponde declararlo al Ayuntamiento, determinando la extensión y alcance de sus acuerdos:

4.º Que si el interesado se cree lesionado en sus derechos civiles respecto al desagüe de que dice se le ha privado, puede hacerlos valer ante los Tribunales en la forma á que haya lugar; pero no por medio de interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 9.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Tarragona.

ANUNCIO.

El día ocho del mes de Enero próximo, á las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de un caballo dado por deshecho, la cual tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta ciudad, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 30 Diciembre de 1884.—El primer Jefe, Ildefonso Azarra Goyeneche.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Tarragona 1.º de Enero de 1885.

Segunda quincena de Diciembre.

Días.	BARÓMETRO.		TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.				PLUVIO METRO.		ANEMÓMETRO.		OBSERVACIONES.				
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	Altura media.	Oscilacion.	A 1 METRO DEL SUELO.	EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.	A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.	Maxima.	Minima.	Media.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Centímetros.		Millímetros.	Evaporacion. Cent.º	Direccion de los vientos.	Velocidad media.
16	765.0	762.7	763.8	2.1	8.7	13.0	8.3	11.0	9.3	9.3	7.3	5.0	0.67	11.0	9.0	0.77	N.	183850	Claro.
17	765.7	759.5	760.6	2.2	11.0	14.0	10.7	13.0	9.3	10.0	8.3	6.3	0.75	13.5	10.5	0.68	O. N. O.	164600	Cubierto.
18	762.4	763.2	762.8	0.8	11.0	13.0	11.0	13.0	9.7	9.7	9.3	6.3	0.60	13.0	9.0	0.59	N. N. O.	282430	Claro.
19	765.9	763.7	764.8	2.2	9.3	14.0	9.3	11.3	10.0	9.7	7.3	6.0	0.80	13.0	11.0	0.78	O. N. O.	123300	id.
20	756.0	759.0	757.5	3.0	14.0	16.0	14.0	15.3	10.0	10.3	11.0	8.3	0.70	15.0	11.0	0.63	N. O.	1148450	id.
21	749.2	749.3	749.2	0.1	10.7	11.0	11.0	9.0	10.3	10.3	8.3	5.0	0.57	11.0	6.0	0.44	id.	664350	id.
22	750.0	750.1	750.0	0.1	7.3	9.0	7.0	8.0	9.7	9.7	6.0	3.0	0.60	9.0	4.3	0.46	id.	418300	id.
23	753.1	753.4	753.2	0.3	4.3	9.0	6.3	6.0	8.7	8.7	3.0	1.0	0.68	8.0	3.0	0.62	id.	268650	id.
24	755.4	756.7	755.5	1.3	3.0	9.0	7.0	7.3	8.0	8.0	3.3	2.0	0.81	9.0	3.0	0.64	id.	255165	id.
25	756.0	753.8	754.9	2.2	4.0	9.0	3.7	6.0	8.0	8.0	4.0	2.0	0.70	8.0	3.0	0.62	id.	187480	id.
26	754.9	753.3	754.1	0.8	4.0	9.0	4.0	4.0	7.3	7.3	4.3	3.0	0.72	5.0	4.0	0.85	N. N. E.	358300	id.
27	751.0	749.3	750.1	1.7	3.7	10.0	3.7	10.0	7.3	7.7	7.0	3.3	0.78	10.0	9.0	0.88	E. N. E.	403150	Nublado.
28	752.5	753.8	753.1	1.3	7.0	9.0	6.3	6.3	8.3	8.0	7.0	3.3	0.78	8.0	7.0	0.85	O. S. O.	364650	id.
29	751.5	751.6	751.5	0.1	8.0	10.0	7.0	7.3	8.0	8.0	6.0	3.3	0.86	8.0	7.0	0.85	N. O.	276430	Claro.
30	755.8	758.1	756.9	2.3	7.0	10.0	8.0	7.7	8.0	7.7	4.0	3.0	0.85	8.0	6.0	0.74	S. E.	218550	id.
31	762.3	763.5	762.9	1.2	3.0	10.0	3.0	8.0	7.3	7.3	3.3	2.3	0.84	9.0	7.0	0.81	N. N. O.	213360	id.